

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-68/2009.
ACTORA: COALICIÓN "PAN-ADC,
GANARÁ COLIMA".
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JORGE ORANTES
LÓPEZ Y ARQUÍMEDES LORANCA
LUNA.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-68/2009**, promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-54/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veintinueve de junio de dos mil nueve, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" presentó

denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Ayuntamiento de Colima, de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y de su candidato común a gobernador Mario Anguiano Moreno, por utilizar como símbolo de campaña, un corazón similar al del referido ayuntamiento.

2. El veintisiete de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la denuncia presentada.

El veintiocho de julio del presente año, el Instituto Electoral del Estado notificó a la coalición denunciante la resolución respectiva.

3. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de julio de dos mil nueve, la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual se registró con el número RA-54/2009.

4. El veinte de agosto de dos mil nueve, el referido tribunal local confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. El veinticuatro de agosto de este año, Manuel Ahumada de la Madrid, comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

3. Turno. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, no compareció tercero interesado alguno.

5. Radicación y admisión. Por auto de siete de septiembre del año en curso, se radicó y se admitió a trámite la demanda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que desestimó la denuncia presentada en contra de un candidato a gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Forma. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el

señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.

B. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, y en la especie, quien promueve es la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima," integrada por dos institutos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, toda vez que se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, una coalición válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, del rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, y consultable a fojas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

C. Personería. El juicio fue promovido por conducto de su representante, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Manuel Ahumada de la Madrid, quien se ostenta como comisionado propietario de la coalición actora ante la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, tiene reconocida su personería al haber interpuesto el recurso de apelación RA-54/2009.

D. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinte de agosto de dos mil nueve y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

En este sentido, tomando en consideración que aun cuando en el Estado de Colima transcurre un proceso electoral, el acto impugnado en este juicio no guarda vinculación directa con el mismo, por lo que sólo serán tomados en cuenta los días hábiles, en consecuencia, si la resolución impugnada se notificó a la actora el veinte de agosto de dos mil nueve, el plazo correspondiente corrió del veintiuno al veintiséis de ese

mes y año, y si se presentó el veinticuatro, la demanda es oportuna.

Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral del Estado de Colima, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala, en la jurisprudencia, intitulada: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”*, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, volumen *“Jurisprudencia”*.

2. Violación constitucional. El partido político impugnante cita expresamente que con la determinación impugnada, se violan en su perjuicio artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, los artículos 14, 16, 17, 41, 116, 41 y 134, lo cual es suficiente para tener por colmado el presente requisito.

3. Determinancia. En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

ACTIVIDADES ORDINARIAS.

El requisito mencionado se colma en este juicio, en virtud de que si se impusieran las sanciones pretendidas por el enjuiciante, a partir del procedimiento administrativo que se sigue en contra de los denunciados, podrían ser afectados los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto al cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Colima, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Es cierto que el carácter determinante se vincula al desarrollo del proceso electoral o del resultado final de la elección, no obstante, es posible afirmar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de

impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Bajo esta óptica, si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Por ello, durante los períodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines

constitucionales encomendados dentro y fuera de proceso electoral, porque pueden afectar sus actividades ordinarias permanentes; y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”**.¹

En el presente caso, si la pretensión final de la parte actora está vinculada, entre otras cosas, con la imposición de sanciones a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como al candidato que postularon en común a gobernador del Estado de Colima, es inconcuso que podría dar lugar a la afectación de las actividades ordinarias permanentes de dichos partidos políticos, lo cual, resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

ACCESO A LA JUSTICIA.

¹ Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

Entre otros aspectos, esta Sala Superior ha sostenido, en síntesis, que puede entenderse que la violación es determinante cuando ésta pueda implicar denegación de justicia. Hipótesis que en el caso de actualiza.

En el presente juicio, como se anotó, la coalición actora pide que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que, a su vez, confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de veintisiete de julio de dos mil nueve.

En la resolución de dicha autoridad administrativa (previo el trámite que se dio al respectivo procedimiento de queja) se declaró “la improcedencia (sic) de la queja y denuncia” interpuesta por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como de su candidato común al cargo de gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno, por la pretendida comisión de irregularidades a la normativa comicial en el proceso electoral local celebrado en el Estado de Colima en el dos mil nueve (jornada electoral cinco de julio).

En la demanda se alega, que el tribunal responsable analiza sólo el aspecto de falta de identidad entre los símbolos empleados por los partidos denunciados, el candidato a gobernador y el del Ayuntamiento de Colima, para concluir la

inexistencia de la infracción; sin estudiar, tanto la identidad como la semejanza de los símbolos empleados, a pesar de que en la denuncia y en el recurso de apelación existía manifestación expresa.

Es posible que, de confirmarse tal actitud omisiva por parte de tribunal responsable, esto sea equiparable a una negativa de acceso a la justicia; porque al adoptar una decisión judicial que convalida una determinación administrativa por la cual la autoridad administrativa electoral se abstiene de resolver o pronunciarse íntegramente respecto de los actos denunciados, ello equivaldría a una denegación de justicia, lo cual exige su análisis mediante el juicio de revisión constitucional electoral, porque a través de este medio extraordinario es factible determinar si el acto reclamado resulta o no apegado a los principios rectores de la función electoral.

Apoya los argumentos anteriores, el contenido de la tesis sustentada por esta Sala Superior del rubro siguiente:

“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado cuando se impugna un acto de autoridad que implica negativa de acceso a la justicia, como pudiera ser la orden de archivar un expediente como asunto total y definitivamente concluido.”²

De ahí que se considere que, en la especie, el requisito del carácter determinante de la violación aducida, se encuentre plenamente acreditado.

4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, en razón de que, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, y ordenar la imposición de la sanción correspondiente.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

² Tesis XXVI/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 1, 2008, páginas 69 Y 70

para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

"1. Al respecto la queja presentada por el impugnante particularmente en lo que interesa dice: (Se transcribe).

OCTAVO. Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el **apelante**, este Tribunal se avocará a su estudio no en el orden en que fueron expresados, sino de acuerdo a su naturaleza en los apartados siguientes:

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresados las Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan infundados, puesto que no atacase, los motivos o consideraciones en la que autoridad responsable funda su resolución, o inoperantes porque en sus puntos esenciales, el acto impugnado, lo dejan prácticamente intocado.

Ahora bien, en el presente caso, se debe destacar que los motivos de disenso vertidos por el partido político actor,

no controvierten la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la responsable, en respuesta a sus agravios formulados en su recurso de apelación. De ahí que tales planteamientos de inconformidad resulten como ya se dijo, **infundados**.

Sobre el particular, los impetrantes del medio de impugnación la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", en síntesis en sus agravios se quejan en la resolución impugnada de la siguiente forma:

1. Que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad y neutralidad política que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley, bajo el argumento de que el emblema que utilizó el candidato a gobernador Mario Anguiano Moreno, se destaca visualmente "un corazón" igual al logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima en ejercicio de gobierno 2006-2009.

2. Que el candidato a gobernador cuestionado se benefició ilícitamente de un símbolo (el corazón aludido) que estaba siendo utilizado de manera oficial por el Ayuntamiento que presidía, lo cual implica una violación a los valores democráticos protegidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal en relación con el 210 del Código Electoral del Estado, lo cual fue inobservado por la autoridad responsable.

3. Que el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal establece como valores democráticos que se intentan proteger por dicha normativa los de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda entre partidos políticos, estableciendo al efecto las siguientes prohibiciones: (1) la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad; (2) la obligación de todo servidor público de no influir en la equidad de la competencia entre partidos, y (3) la obligación de que la propaganda difundan las entidades públicas en ningún caso incluya símbolos que impliquen promoción de cualquier, servidor público, Situación que también se hace extensiva a la promoción de candidatos.

4. Que como lo ha destacado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los valores democráticos de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda entre partidos políticos puede generarse a partir de **manipulación indirecta o encubierta** de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue lo que en la especie ocurrió, ya que precisamente se ha tratado de encubrir la indebida utilización del símbolo del corazón dándole matices diferentes en la propaganda difundida por el candidato a gobernador del PRI-PANAL con relación a la del Ayuntamiento, con el propósito de poder hacer lo que el dispositivo constitucional prohíbe.

Antes de proceder al estudio pormenorizado de los agravios que en términos generales hace valer el sustentante del medio de impugnación, se hace necesario transcribir en lo que interesa los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado, que el recurrente considera violados.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (Párrafos del segundo al sexto)...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 210 del Código Electoral del Estado señala.

ARTICULO 210. *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.*

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o tercero así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

Ahora bien, la coalición PAN-ADC Ganará Colima, sustentante del medio de impugnación en sus agravios que en forma agrupada se da respuesta medularmente se duele de lo siguiente:

...”En la especie nos encontramos ante un claro caso de fraude la ley que intenta ser solapado por la autoridad electoral responsable, evitando resolver imparcialmente. Bajo el argumento de que los emblemas utilizados por el candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (en adelante PRI-PANAL), en los que destaca visualmente “un corazón”, no son iguales al logotipo institucional utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima en su ejercicio de gobierno 2006-2009 en los que de igual manera destaca “un corazón” como símbolo”....

A. En primer término lo destacable del presente agravio, se circunscribe bajo el argumento vertido por el instituto político actor que expresa, que el emblema utilizado durante la campaña electoral, del candidato común a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el ciudadano Mario Anguiano Moreno, destaca visualmente la imagen de “un corazón”; y que es igual al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de

Colima, en su ejercicio de gobierno 2006-2009, que también utiliza como símbolo en forma de “un corazón”.

Lo anterior dice el impugnante, que nos encontramos ante un claro caso de “**Fraude a la Ley**”, por considerar que el símbolo que utilizó el candidato común a gobernador, postulado por los partidos políticos antes mencionado, es idéntico al utilizado por el Ayuntamiento de esta municipalidad; para poder dilucidar esta premisa, resulta necesario definir con claridad que se entiende por fraude a la ley.

Al respecto, resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado “fraude a la ley”. En este sentido, el diccionario Jurídico Mexicano, Manuel Atienza y Juan Ruiz Mañero, en su obra *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, páginas 67 a 75, señalan lo siguiente:

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1471, señala como: “Fraude a la ley”. La expresión «fraude» deriva de la voz latina *fraus*, *fraudis* y consiste en engaño o inexactitud consciente que produce un perjuicio generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza. En relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

“... los actos en fraude de ley están permitidos prima facie por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

Las reglas que confieren poder, establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción directa de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado «típicos», en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

De acuerdo con Manuel Atienza y Ruíz Mañero en su obra "Ilícitos Atípicos" de Editorial Trotta, **el término fraude de la ley se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan.** Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida. Ello hace necesario que quien ejerce la función jurisdiccional dentro de un estado constitucional de derecho requiere, entre otras capacidades, la de detectar y reaccionar frente a la forma peculiar de atentado contra el derecho que suponen los ilícitos atípicos: el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder.

Lo anterior es trascendente, porque la simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, aún, que contraviene el objetivo legal, no sólo es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.

Derivado de lo anterior, de ninguna manera se puede considerar, como fraude a la ley", por el hecho de que el candidato común a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en su propaganda electoral, haya utilizado de emblema, ("un corazón), que detalladamente la autoridad responsable al emitir su resolución, precisa con claridad las diferencias que presentan entre sí, mismas que a continuación de manara detallada se describen;

... "emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; vistos de frente, se puede referir uno de ellos corresponde a un "corazón y una línea horizontal", tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de "Mario";

Por su parte el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, presenta las siguientes características:

...“En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, el cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras “ate” de la palabra “late”, así como el número “2009”, que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase “Colima me late” y debajo de esta “AYUNTAMIENTO 2006-2009” y el corazón al que se está haciendo referencia”...

Luego entonces de lo expuesto anteriormente, en la resolución emitida por la responsable, se puede concluir, que en esencia se trata una figura similar, pero con rasgos diferentes, en virtud de que este último, no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan

En vista de lo anterior, determinada la diferenciación existente entre ambos emblemas, no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley, por la siguiente razón: a) porque dicho emblema (“un corazón”), no es idéntico al que utiliza el actual Ayuntamiento de Colima; y b) porque no existió ninguna simulación de actos legales, al utilizar el referido corazón como emblema de campaña. Es decir, no porque el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia, haya dispuesto de un emblema parecido al que utiliza el actual ayuntamiento, pretenda maquinar, una simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, por tanto es inexistente el pretendido fraude a la ley.

En vista de lo antes expuesto, cabe señalar que el Código Electoral del Estado, define con claridad lo relativo a campañas electorales y respecto el artículo 210 del citado Código precisa que es irrestricto e impone más limitaciones de las que debe perseguir un objeto lícito; y sobre todo particularmente prevé que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, sin

que se pase por alto, que la propaganda que difundan debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y el Código Electoral del Estado, como en presente caso lo observó el partido político cuestionado.

Luego, como atinadamente lo consideró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir su resolución 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, el hecho de que el logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima, aunque como ya se precisó en el cuerpo de esta resolución, no resulta ser igual, al utilizado por el ayuntamiento de esta municipalidad, como a aquel que el gobernador electo, abanderó en su campaña electoral.

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional lo que al respecto ya también se hizo hincapié, que no prácticamente se deba a la utilización del mencionado símbolo, sino que lo destacable del caso, es que la coalición enjuiciante, considera que con la utilización del emblema (el corazón aludido), por ser de uso oficial del H. Ayuntamiento, se actualiza el fraude a la ley, y por ende se rompa con el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del abanderado a gobernador, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Al respecto cabe precisar, que quedó debidamente asentado renglones arriba, no se dieron los elementos para considerar la existencia del aludido fraude a la ley, pues tomando en cuenta que la estructura del fraude consiste, en una conducta que aparentemente es conforme a norma, pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto, y que los enjuiciantes pretenden vincular entre lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional, con el dispositivo legal 210 del Código Electoral del Estado, lo que más adelante en el cuerpo de esta sentencia se determinará con precisión que, con la utilización del referido símbolo, (aunque como ya se dijo no existe semejanza, su utilización como emblema del partido político cuestionado, no implique una violación a los valores democráticos protegidos por la referida normatividad constitucional.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a la bibliografía

jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujo, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera; y en el caso que nos ocupa, la responsable en su resolución consideró al respecto lo siguiente:

...“En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, el cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras “ate” de la palabra “late”, así como el número “2009”, que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase “Colima me late” y debajo de esta “AYUNTAMIENTO 2006-2009” y el corazón al que se está haciendo referencia. Por lo tanto, los emblemas utilizados por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, en su propaganda electoral, no son iguales al logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de que este último no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan”...

En razón de lo anteriormente asentado, se concluye que al no darse los elementos para la actualización de la existencia de fraude a ley, no se vulneran los principio de legalidad, objetividad, certeza equidad y neutralidad política, razón suficiente para declarar **Infundado** el presente agravio.

Sirve de criterio orientador la tesis publicada en la Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 130-131, Sala Superior, tesis S3EL 060/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 538. Cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONCEPTO. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayor elementos para definir el vocablo *emblema*, pero esta

situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.

Tesis publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 036/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 541-542. EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL. De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1º., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede denunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

B. Respecto al agravio esgrimido por el apelante en el sentido de que el candidato a la gubernatura PRI-NA Mario Anguiano Moreno trasgredió lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, al utilizar en su propaganda un corazón similar a la imagen institucional del actual ayuntamiento público, pues con el claro propósito de obtener una ventaja mediática sobre el resto de los competidores.

Este órgano jurisdiccional electoral considera infundado el anterior agravio opuesto por la coalición apelante en razón de lo siguiente:

El contenido del precepto constitucional que considera vulnerado, encuentra su razón en un Estado Democrático de Derecho, al impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en la campaña política y sus resultados, por aprovecharse de fondos públicos o a través de los medios de comunicación. Por ello, es menester que los poderes públicos en todos los ordenes observen una conducta de imparcialidad respecto a la contienda electoral. Por consiguiente este artículo constitucional pretende paliar dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero y uso y abuso del poder. De igual forma, se trata de lograr que los servidores públicos no atenten contra la equidad en la contienda electoral, que la comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral, sobre todo evitar que los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos. Otro de los elementos que debemos tomar en cuenta que esta disposición sólo alude a la propaganda gubernamental durante los meses que comprende el proceso electoral, en cambio la obligación a los servidores públicos de aplicar imparcialmente el uso de los recursos públicos es permanente. Pues bien, establece la obligación de que la propaganda gubernamental tenga el carácter institucional para fines informativos, educativos o de orientación social, con ello se busca que la comunicación que realizan los gobernantes persiga un interés general no político-partidista, por tanto, sólo la propaganda con calidad político electorales susceptible de control y vigilancia por parte de los organismos electores, la finalidad de este mandato constitucional es salvaguardar el correcto destino de los recursos públicos frente a la equidad de la contienda electoral.

Ciertamente, la coalición recurrente invoca lesión a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo

134 de la Ley Suprema, no, menos cierto es que, para que la conducta pueda encuadrarse en la hipótesis normativa que prescribe este precepto constitucional es necesario acreditar los siguientes extremos:

1.- Una norma general que prohíbe determinada conducta (párrafo séptimo). Estableciéndose a todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recurso de origen público la prohibición de utilizar parcialmente tales recursos, destinados al bien común de la población, para influir en la competencia electoral, pues ello provoca la inequidad en la contienda electoral incidiendo negativamente en la construcción de la democracia. O dicho en otras palabras la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos

2.- Quien utilice estos recursos sea un **funcionario público** en cualquiera de las estancias siguientes:

- a) De la Federación
- b) De los Estados
- c) De los Municipios
- d) Del Distrito Federal
- e) De los Órganos Delegacionales

3.- La obligación de la propaganda que difundan los antes citados funcionarios públicos por cualquier medio de comunicación social (párrafo octavo) deberá versar sobre cuestiones institucionales para informar respecto a los servicios **educativos u orientación social**.

4.- Prohibición expresa de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan la imagen de cualquier servidor público.

5.- El mandato para que las leyes federales, locales garanticen el estricto cumplimiento de todo lo anterior e incluya un régimen sancionador que lo asegure.

Así los dos bienes jurídicos tutelados con esta disposición constitucional son; la imparcialidad de los funcionarios públicos y la equidad en la contienda electoral.

En el supuesto correspondiente que nos ocupa se alega vulneración a este mandamiento constitucional, sin embargo este tribunal considera que no se materializa en el caso concreto ninguna violación, en virtud que no cobra aplicación dicha normativa, porque como bien lo

expusimos con antelación es requisito *sine qua* non para poder trasgredir esta norma constitucional, que quien disponga de los recursos comunes, ostente la calidad de funcionario público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, cosa que en la presente litis electoral no sucede, toda vez que el entonces candidato a la gubernatura por el frente común PRI-NA Mario Anguiano Moreno, al momento de utilizar el símbolo controvertido no fungía como servidor público del H. Ayuntamiento de Colima, pues es un hecho público y notorio que tal como lo prescribe la constitución local en el artículo 51 fracción VII in fine se separó de su cargo de Presidente Municipal con antelación para poder competir por la gubernatura estatal, de no hacerlo hubiese resultado inelegible, cosa que no fue así, tal como lo demuestra hecho notorio que no se le cuestionó requisitos de in elegibilidad al proclamarlo gobernador electo de Colima durante el periodo constitucional 2009-2015, entregándole la constancia de mayoría y respectiva, por tanto, es un acto que ha quedado firme al no ser impugnado en ninguna de las instancias electorales correspondiente por los sujetos legitimados para ello. Por conclusión, si el candidato a gobernador no tenía la calidad de presidente municipal al momento de promocionar su campaña con el símbolo que aduce el apelante, luego entonces bajo ningún supuesto tenía la calidad de funcionario público, ni mucho menos la posibilidad de disponer de recurso público bajo su guarda, con este sólo argumento se desvirtúa y evidencia lo **infundado** del agravio esgrimido por el apelante, no obstante, de acuerdo al principio de exhaustividad abundemos sobre el análisis del agravio que nos ocupa.

Pues bien, el argumento total en el que la Coalición apelante basa su agravio resulta sin razón, porque no es lógico pensar que el hecho de que utilizara en su promoción un corazón similar al que identifica al Ayuntamiento de Colima (que dicho sea de paso, no fue el único candidato en utilizar un corazón en su propaganda), le otorgue mayor ventaja que la que pudiere otorgarle su propia persona por desempeñar antes de la contienda electoral un cargo público, pero esto último está permitido por nuestra constitución y legislación electoral porque no existe ningún precepto que impida a quien fungió como funcionario público poder participar nuevamente en un cargo de elección popular sólo se tiene la limitante temporal de separarse de su cargo en determinado tiempo. Pero además, si nos situamos en el terreno de la subjetividad y especulación desde el cual pretende el

apelante que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia que nos ocupa, resulta que interpretado a contrario sensu su argumento el hecho de utilizar un símbolo que se relaciona con el gobierno que dirigió el Ayuntamiento de Colima en el periodo 2006-2009 propicia asimismo una desventaja, en el sentido de que prejuicia a los electores respecto a la forma en que desarrolló la administración pública, puesto que si en el sentir público pesa el hecho que no realizó un buen gobierno el candidato deberá, esforzarse más para convencer al electorado que en este nuevo cargo electoral al que solicita ser votado realizará mejor las cosas, por consiguiente no podemos atender a la afirmación dogmática que vierte el apelante en el sentido de reclamar una violación que si bien no parece encuadrarse en el supuesto previsto por la norma, el resultado es el mismo que se pretendió inhibir, pues este juzgador conforme los elementos de convicción, constancias procesales, la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica encuentra que el supuesto que plantea el apelante no se encuentra directamente, ni indirectamente o mediante una interpretación subjetiva en la prohibición enmarcada por artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por tanto el agravio devienen (sic) **infundado**.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos”.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen;

“La sentencia reclamada al Tribunal Electoral del Estado de Colima es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en atención a que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, y se aparta de los principios de equidad que debe regir el proceso electoral y de neutralidad política que debe acatar toda autoridad y funcionario público a fin de

no influir en la competencia entre los partidos políticos. Veamos:

1. En primer término, es pertinente referirnos a los artículos 40, 41, 116 y 134 de la Constitución Federal a fin de determinar **los principios democráticos** que en ellos se consagran a fin de garantizar condiciones de equilibrio en el proceso electoral, así como la competencia entre partidos políticos. Al respecto los artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41. ...

[...]

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

“Artículo 116....

[...]

IV. [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

“Artículo 134. ...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Los principios y valores democráticos que tutelan los preceptos señalados son:

- (1) El de democracia representativa (artículos 40 y 41).
- (2) El de equidad para los partidos a efecto de que cuenten con elementos para realizar sus actividades, entre ellas, la de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 41).
- (3) Los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen para la función electoral (artículo 116).
- (4) El de neutralidad política y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos, que implica el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (artículo 134).

2. A continuación, a fin de exponer los agravios que causa la resolución reclamada, es importante señalar previamente que la cuestión denunciada consiste en que durante la campaña electoral del proceso comicial local 2009, el candidato común a gobernador postulado por los

partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Mario Anguiano Moreno (que también es Presidente Municipal con licencia del H. Ayuntamiento de Colima para el periodo de gobierno 2006-2009), **adoptó y utilizó** como **símbolo** distintivo y relevante de su propaganda electoral impresa, la figura de **“un corazón”**, **similar** al que de manera oficial utiliza profusamente el Ayuntamiento citado desde el año 2006 y que es marca de identidad dicho gobierno municipal; estrategia, que a la luz del contexto electoral en la que participa, se estima contraria a los principios constitucionales de equidad que debe regir el proceso electoral y de neutralidad política que debe acatar las autoridades públicas, pues la intención del uso del símbolo del corazón es sin lugar a dudas la promoción de la candidatura en cuestión y la obtención de una ventaja en la competencia electoral, circunstancia que se estima indebida y por ende sujeta de sanción.

3. Es de advertir que para desvirtuar la denuncia presentada, la autoridad electoral administrativa concentró su argumentación en sostener que el símbolo del corazón utilizado en la propaganda del candidato a gobernador Mario Anguiano Moreno, **no es igual** al utilizado en la propaganda del H. Ayuntamiento de Colima, y en atención a esa no-identidad absoluta declara improcedente la denuncia. De hecho la resolución emitida por dicha autoridad se centra en tratar de destacar, por sobre cualquiera otra cosa, las diferencias que dice existen entre los corazones utilizados en la propaganda del candidato y del Ayuntamiento referidos.

4. Por su parte, en el recurso de apelación se advirtió que el punto destacable de la cuestión debatida no consiste en el hecho que as figuras de los corazones implementadas **sean iguales o idénticas en términos absolutos** para efectos de acreditar una infracción a la ley (pues idénticas no son), sino que el dato relevante es que se trata de la utilización por parte del candidato a gobernador de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza de un distintivo promocional **similar** al implementado por el Ayuntamiento de Colima, en donde el referido candidato utiliza como símbolo un corazón, que como *símbolo* también es utilizado por el Ayuntamiento aludido, en el que desde luego existen texturas diferentes en cada uno de ellos, mismas que si bien no los hace idénticos, si los convierte en distintivos **análogos** y por ende vinculados, y cuyas variaciones paradójicamente tienden a destacar que se trata de una manipulación visual, que

implica un **fraude a la ley**, pues se busca obtener una ventaja promocional indebida a favor del candidato cuestionado, vulnerando el principio de equidad y de neutralidad política por la vía de utilizar para efectos electorales el símbolo que usa el gobierno municipal de Colima, dándole matices diferentes que hagan aparentar su uso como algo legal.

5. Ahora bien, el tribunal responsable pasó por alto la situación efectivamente planteada en la denuncia y destacada en la apelación. Al efecto, la responsable afirma que la coalición apelante considera que el símbolo que utilizó el candidato común a gobernador, postulado por los partidos políticos ante mencionados es **idéntico** al utilizado por el Ayuntamiento, para de ahí sostener que al estar demostradas ciertas diferencias en las figuras de los corazones utilizados no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley y en consecuencia la vulneración a los principios y valores democráticos que se estimaron violados, respaldando el método de análisis y argumentación implementado por la autoridad electoral administrativa.

La imputación que hace el tribunal responsable es **falsa**, pues la coalición tiene claro que las figuras utilizadas por candidato y ayuntamiento no son idénticas, **sino similares**, lo que entrañaba la obligación de analizar con mucho cuidado sin con la actuación del candidato denunciado y de los partidos que lo respaldan se acreditaba o no una vulneración subrepticia o disimulada a los principios y valores democráticos de equidad y neutralidad política previstos en la Constitución (artículos 40, 41, 116 y 134), que de ser infringidos materializarían una infracción al artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC) que establece que **“la propaganda que se difunda en medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.”** Infracción que daría lugar a la imposición de sanciones en términos del artículo 338, fracción del COELEC, con independencia de las de tipo administrativo o penal a que hubiere lugar.

Así, el Tribunal responsable debió en principio de cuentas ponderar los siguientes hechos y elementos, mismos que se encuentran plenamente probados y que son los siguientes:

(1) El ciudadano Mario Anguiano Moreno fue elegido Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima para el periodo 2006-2009 postulado por la coalición "Alianza por Colima" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

(2) El Ayuntamiento de Colima implemento desde el año 2006 bajo la presidencia municipal de Mario Anguiano Moreno, un distintivo institucional en el que destaca el símbolo de un corazón, mismo que es difundido en todo evento, acción u obra que lleva a cabo dicho órgano de gobierno.

(3) Para el proceso electoral local 2009, Mario Anguiano Moreno fue postulado como candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, que detenta actualmente el poder público en el Ayuntamiento de Colima.

(4) Mario Anguiano Moreno, en calidad de candidato a gobernador postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza utilizó durante toda la campaña electoral del actual proceso comicial local 2009 un distintivo propagandístico, con lógicos fines de promoción, en donde destaca el símbolo un corazón.

(5) El candidato Mario Anguiano Moreno utiliza como distintivo propagandístico el símbolo de un corazón, que como tal, es decir, en su carácter estricto de símbolo, también es utilizado por el Ayuntamiento de Colima. En este sentido el referido candidato utiliza el mismo símbolo del Ayuntamiento: un corazón.

(6) El distintivo propagandístico utilizado por el candidato Mario Anguiano Moreno es similar y por ende análogo al institucional del Ayuntamiento (no idéntico) en cuanto se usa el mismo símbolo, adaptándolo en función de una campaña electoral, matizándolo hasta obtener una forma disimulada, no igual, del distintivo que sirve de base o modelo, pero en donde se conserva el mismo símbolo del corazón.

(7) Las autoridades del Ayuntamiento de Colima durante toda la campaña del actual proceso electoral local 2009 mantuvieron el distintivo institucional del corazón que usan del 2006 y no interrumpieron su difusión.

En razón de estos hechos y elementos el Tribunal responsable debió proceder a examinar si en la especie se configuraba el reclamado **fraude a la ley**, pues se alega que a través de formas disimuladas, aparentemente legales, como lo supondría el utilizar como propaganda electoral el símbolo de un corazón, desde luego H matizado, se han vulnerado los principios constitucionales de equidad neutralidad política en el proceso comicial atinente.

El propio tribunal responsable asume (páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada) que “el término fraude a la ley se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan. (...) Lo anterior es trascendente, porque la simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, no sólo es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.”

Por ende, en congruencia con su propia conceptualización de **fraude a la ley**, debió ponderar (no lo hizo) si de los hechos y elementos enunciados con anterioridad, vistos en contexto, se demuestra una actuación disimulada del candidato cuestionado tendiente a vulnerar los principios de equidad y neutralidad política previstos en la Constitución (artículos 40, 41, 116 y 134), y si tal vulneración implica una infracción a la ley electoral colímbense (artículo 210 del COELEC) que alude a la observancia de los “**valores democráticos**.”

Por el contrario, el tribunal responsable se limitó a desestimar el fraude a la ley partiendo del argumento insuficiente de que las figuras del corazón utilizadas por el candidato y ayuntamiento implicados guardan diferencias entre sí, es decir, que no son iguales, pero sin atender a la cuestión medular que es el acto de simulación que se infiere de los hechos y elementos que han quedado indicados y que en la especie fueron excluidos de examen riguroso; acto de simulación que deba estudiarse a detalle pues se trata del elemento constitutivo del referido fraude a la ley y de la consecuente violación a los principios y valores democráticos tutelados por los artículos 40, 41, 116 y 134 de la Constitución Federal.

Al respecto el tribunal responsable concluyó lo siguiente (página 31 de la sentencia impugnada): **“(...) determinada la diferenciación existente entre ambos emblemas, no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley, por la siguiente razón: a) porque dicho emblema un corazón no es idéntico al que utiliza el actual Ayuntamiento de Colima; y b) porque no existió ninguna simulación de actos legales, al utilizar el referido corazón como emblema de campaña. Es decir, no porque el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia, haya dispuesto de un emblema parecido al que utiliza el actual ayuntamiento, se pretenda maquinar, una simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, por tanto es inexistente el pretendido fraude a la ley.**

Así, el tribunal responsable pasa por alto que desde el 2006 el Ayuntamiento de Colima utiliza el símbolo del corazón como distintivo institucional; que su uso se implementó bajo la presidencia municipal de Mario Anguiano Moreno; que siendo éste candidato a gobernador adoptó el referido símbolo del corazón, con el cual se le identificaba como presidente municipal, para utilizarlo en la campaña electoral con lógicos fines de promoción de su candidatura, matizándolo a fin de “aparentar” un uso legal del mismo; y que durante todo el proceso electoral local 2009 el Ayuntamiento de Colima mantuvo el símbolo de corazón como distintivo institucional, con lo cual se empalmó su uso con el del candidato a gobernador referido.

Circunstancias que vistas en el contexto electoral en el que se dieron provocaron que (1) el candidato en cuestión obtuviera una ventaja mediática indebida sobre el resto de los competidores con el uso del símbolo en cuestión y (2) que el Ayuntamiento se inmiscuyera por omisión en el proceso electoral e influyera en la equidad de la competencia entre los partidos, al permitir que el símbolo relevante de su distintivo institucional sea utilizado para fines electorales por el presidente municipal con licencia y candidato a gobernador del estado.

El Tribunal responsable debió valorar que el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza utilizó el símbolo del corazón, que identifica al Ayuntamiento que presidía, con el propósito de beneficiarse electoralmente en la campaña a gobernador en la cual participó y eventualmente fue declarado

ganador. Pues es evidente que existe una relación en la simbología del corazón utilizada por el Ayuntamiento de Colima y por el referido candidato, pues a éste se le relaciona con dicho símbolo al haber sido Presidente Municipal del Ayuntamiento que lo utiliza, por lo que al haberlo extrapolado a su propaganda electoral (ya como candidato) es claro que el propósito era obtener una ventaja mediática sobre el resto de los competidores.

Dicha actuación que involucra tanto al referido candidato, a los partidos que lo postulan y al Ayuntamiento de Colima es indebida por vulnerar los principios y valores democráticos de equidad y neutralidad política que se desprenden de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, al permitirse que el uso municipal del símbolo de corazón fuera llevado como símbolo del candidato a gobernador implicado, con lo cual se rompieron con las condiciones equidad en la contienda electoral. **Actuación que representa una infracción al artículo 210 del COELEC, en tanto que la propaganda que fue utilizada no se ajustó a los principios y valores democráticos que se han indicado.**

El tribunal responsable debió ser exhaustivo en este aspecto, pues lo relevante no era si los distintivos del corazón eran idénticos o no, sino lo destacable era la actuación subrepticia y disfrazada de hacer algo aparentemente lícito para conseguir algo ilícito. Por ello, se debió fundar y motivar debidamente el **tema de la simulación** que se comenta como elemento del fraude a la ley, cosa que fue dejada de lado por la responsable en contravención a los principios de legalidad y exhaustividad previstos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues las autoridades jurisdiccionales tienen deber de fundar y motivar sus resoluciones e impartir justicia de manera completa e imparcial.

Por otra parte, es de subrayar que el tribunal responsable confunde la figura jurídica del emblema de un partido o coalición con el distintivo propagandístico implementado por el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Son cosas distintas. En el primer caso, se trata de la expresión gráfica original que permite identificar a un partido o coalición de los demás, la cual es exigida por la ley precisamente para efectos de identificación y otros tan importantes como el de servir como elemento para permitir la materialización del sufragio. En el segundo caso, se trata de una herramienta

de propaganda, de un instrumento de imagen, que fue producido con el propósito de promover la candidatura del ciudadano Mario Anguiano Moreno. Siendo por ello inaplicables al caso las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la responsable inserta sin motivación aparente en el texto de la resolución impugnada relativas a la figura del emblema.

En razón de ello, el distintivo propagandístico aludido se tiene enmarcar dentro de las reglas previstas por los artículos 206 y 210 del COELEC y, en su calidad de propaganda electoral, tiene que , entre otras cosas, los **valores democráticos**, que en la fueron transgredidos, situación irregular que aún no ha sido sancionada como en derecho corresponde.

6. Por otra parte, el Tribunal responsable omite decir (y por ende pronunciarse) que la vulneración que se estima materializada en contra de los principios y valores democráticos consagrados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, no sólo se atribuye al candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, sino también de manera destacada al Ayuntamiento de Colima, pues es la autoridad municipal aludida que permitió (por omisión) la utilización del símbolo del corazón por parte del candidato referido (que es presidente municipal con licencia de dicho ayuntamiento). Además es la autoridad municipal la que continuó con el uso de símbolo del corazón como distinto institucional al mismo tiempo que lo hacía el referido candidato como distinto de su propaganda electoral.

Al respecto, la responsable debió valorar que se configura una violación en materia político-electoral a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí al artículo 210 del COELEC, cuando un candidato utiliza para fines de promoción electoral un símbolo que identifica notablemente a una entidad pública, en este caso al Ayuntamiento de Colima, y que tal autoridad consienta la referida situación por existir afinidad política entre dicho candidato y entidad, lo que implica una promoción subrepticia e indebida de la entidad de gobierno hacia el propio candidato.

Por otro lado, el tribunal responsable asevera que para darse una violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, es pertinente acreditar

como requisito, *sine qua non*, que quien disponga de los recursos públicos, ostente la calidad de funcionario público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, haciendo alusión a que en virtud de que Mario Anguiano Moreno, siendo candidato a gobernador, ya no funge como Presidente Municipal, luego entonces ya no dispone de ningún recurso público municipal para su beneficio y por ende no se infringe el precepto constitucional citado.

Sin embargo, tal consideración es incompleta y parcial. Primero, porque no toma en cuenta que son las autoridades del Ayuntamiento de Colima en funciones las que permiten que un candidato a gobernador utilice electoralmente un distintivo que ellas vienen empleando desde el año 2006. Segundo, que con tal omisión, son las autoridades del Ayuntamiento de Colima las que en todo caso influyen en la competencia entre los partidos políticos. Tercero, en razón de la misma omisión, es el Ayuntamiento de Colima quien provoca el uso libre de un símbolo que implica la promoción personalizada de un servidor público con licencia, que dicho sea de paso es candidato a gobernador.

De esta manera, si tomamos en cuenta que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, son (1) la imparcialidad de los funcionarios públicos y (2) la equidad en la contienda electoral, estos también son susceptibles de ser vulnerados bajo **formas indirectas**, por la pasividad o permisividad de las actuales autoridades del Ayuntamiento de Colima, presumiblemente influidas por quien fungía como presidente municipal y que hoy es candidato a gobernador.

Pero además, la responsable debió advertir que en la especie el candidato cuestionado vulnera con la actuación denunciada el principio de equidad electoral en términos de los artículos 40, 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, pues su acción desequilibra la contienda en la que participa al utilizar un símbolo que identifica a una autoridad municipal. **En todo caso, el tribunal responsable, si a su juicio consideraba que la conducta del candidato no encuadraba en el artículo 134 constitucional, debió ajustaría entonces a los preceptos primeramente indicados, de los cuales es posible desprender el aludido principio democrático a la equidad oponible a todo actor político, más allá que sea o no servidor público**

Esta trasgresión desde luego también obliga y constriñe como sujetos de sanción a los partidos políticos que postularon a Mario Anguiano Moreno, en atención a la posición de garantes respecto de la conducta de su candidato, al imponerles la obligación de velar porque ésta se ajuste a los **principios del estado democrático**, a que refiere el artículo 49, fracción I, del COELEC, entre los cuales destaca respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan sus militantes o candidatos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que termina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por último, no deja de causar asombro la elucubración de tribunal responsable respecto al uso que le dio Mario Anguiano Moreno al símbolo del corazón instituido por el Ayuntamiento de Colima, al exponer textualmente (página 37 de la sentencia) que: **“(...) el hecho de utilizar un símbolo que se relaciona con el gobierno que dirigió el Ayuntamiento de Colima en el periodo 2006-2009 propicia asimismo una desventaja, en el sentido de que prejuicio a los electores respecto a la forma en que desarrolló la administración pública, puesto que si en el sentir público pesa el hecho que no se realizó un buen gobierno el candidato deberá esforzarse más para convencer al electorado que en este nuevo cargo electoral al que solicita ser votado realizara mejor las cosas. (...)”**

Para el tribunal responsable el hecho de que un candidato utilice un símbolo de gobierno en su campaña electoral (situación que reconoce) ***no implica una ventaja, sino una desventaja***, pues a su decir, *sino hizo un buen trabajo debería esforzarse más para convencer al electorado*, consideración que de estimarse válida implicaría una autorización a todas luces perniciosa para que los candidatos utilicen símbolos de los gobiernos a los que se encuentran políticamente vinculados o para que los gobernantes en funciones que aspiren a un cargo de elección popular diverso utilicen desde el gobierno símbolos que después van a poder utilizar como candidatos. Estado de cosas, que de permitirse, haría letra muerta los principios democráticos de equidad y

neutralidad política que la Constitución ha consagrado en los artículos 41, 116 y 134.

En razón de todo lo anterior, se estima que la sentencia emitida el Tribunal Electoral del Estado de Colima es infunda en atención a que viola el principio de legalidad, imparcialidad y certeza constitucionales, carece de exhaustividad y permite la trasgresión de los principios y valores democráticos de equidad y neutralidad política en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal. En consecuencia es procedente su revocación y en atención a las infracciones cometidas por el candidato, partidos y ayuntamiento denunciados es factible la imposición de las sanciones que en derecho correspondan”.

QUINTO. Estudio de fondo. La coalición actora formula agravios respecto a diversos temas, como son: a) indebida motivación; b) ilegalidad de la propaganda del candidato a gobernador a Colima, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; d) responsabilidad del candidato; e) responsabilidad del Ayuntamiento de Colima y f) responsabilidad de los partidos políticos postulantes.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, los agravios se agrupan para su estudio con relación a esos temas, lo cual implica que su análisis se realice en orden diferente al planteado por la parte actora.

En principio se estudia el agravio vinculado con la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

En cuanto a este tema, la coalición actora sostiene que el tribunal responsable incurre en indebida motivación al citar

en su resolución, tesis de este órgano jurisdiccional que no resultan aplicables, y que no están vinculadas al caso concreto.

Es fundado el agravio.

Debe precisarse que la invocación de esas tesis se realiza en la sentencia reclamada, cuando la autoridad responsable estudia el agravio relativo al fraude a la ley con motivo de la utilización de un símbolo en forma de corazón (con el cual se identifica a la propaganda institucional del Ayuntamiento de Colima), en la propaganda del candidato a gobernador postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

El tribunal responsable determinó que el **planteamiento resultaba infundado** en virtud de la falta de identidad entre los símbolos empleados por el candidato y el Ayuntamiento, y como respaldo a su afirmación, transcribió las tesis cuyos rubros son: *“EMBLEMA DE PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, CONCEPTO”* y *“EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL”*.

Sin embargo, no expone las razones por la cuáles esos criterios respaldan las consideraciones que la llevaron a desestimar el agravio, ni expone cuál es la aplicabilidad que las mismas tienen en el caso concreto, o qué parte de su contenido, por analogía puede otorgar sustento a la

determinación a la que arribó.

En este sentido, la responsable se limitó a citar las tesis de forma aislada, esto es, sin vincularlas con argumento alguno a sus afirmaciones, y sin evidenciar el nexo que existe entre éstas y su afirmación, lo cual se traduce en una indebida motivación. Incluso, esta Sala Superior no advierte una relación entre los temas tratados en las tesis invocadas y el tema de controversia, pues esos criterios versan sobre las características que deben tener los emblemas de los partidos políticos para considerarlos legales, lo cual es distinto a la litis planteada.

Esto, aunado a las consideraciones siguientes es suficiente para revocar la resolución reclamada.

En otro motivo de disenso la coalición actora afirma, que la autoridad responsable estudió de forma incompleta la litis planteada.

Ello, porque el tribunal responsable abordó únicamente el aspecto de la falta de identidad entre la propaganda del candidato a gobernador de Colima (postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza) con la propaganda institucional del Ayuntamiento de Colima, sin embargo, no analizó la semejanza entre las propagandas en comento, lo cual, a juicio de la promovente, produce confusión en la ciudadanía, y configura fraude a la ley,

porque de forma disimulada, el candidato denunciado pretende aprovecharse de las ventajas que le genera usar un emblema similar al que utiliza oficialmente el ayuntamiento, en contravención a los artículos 41, 116, 134, párrafos séptimo y octavo, de la constitución y 210 del código comicial local.

Es fundado el agravio.

En principio, se debe precisar que conforme a la denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, las afirmaciones dan lugar a que se analice el hecho desde dos aspectos: a) identidad y b) similitud.

En la especie, como se verá, en instancias previas a este juicio constitucional, sólo fue abordado el tema relativo a la identidad, y respecto del cual, no existe controversia en cuanto a la determinación de la responsable en el sentido de que los símbolos de corazón utilizados por el candidato a gobernador, no son iguales al del Ayuntamiento de Colima, pues el estudio integral de la demanda del presente juicio, no permite advertir argumento alguno enderezado a controvertir esos razonamientos.

En consecuencia, si esos argumentos no son combatidos, deben quedar intocados.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable fijó su

postura en cuanto a la falta de identidad de los símbolos de corazón, **omitió hacerlo** respecto de la consecuencia jurídica derivada de la **similitud o semejanza**.

Para dilucidar lo anterior, conviene tener presente la siguiente narración de los hechos vinculada directamente con la semejanza invocada por el actor.

1. Denuncia. Ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, la coalición actora denunció al Ayuntamiento de la capital de esa entidad federativa, a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y a su candidato común a gobernador Mario Anguiano Moreno, por los siguientes hechos:

a) El uso del símbolo consistente en una figura de corazón abierto que corresponde a la propiedad y patrimonio oficial del Ayuntamiento de Colima.

b) El ayuntamiento de Colima, propietario de esa imagen oficial, consintió el uso por parte del candidato a gobernador postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

A juicio del entonces denunciante, **aun cuando el símbolo empleado por el candidato a gobernador presenta variaciones en su diseño**, la ciudadanía lo asocia con el ayuntamiento, el cual presta innumerables servicios sociales desde hace tres

años, cuando el denunciado fungía como presidente municipal, lo que vulnera la equidad.

Ello se respalda con el contenido de la denuncia respectiva, donde expresamente señaló:

“Por consiguiente, se arriba fácilmente a la conclusión lógica que durante casi **tres años** la ciudadanía colimense lleve asociando el logotipo o símbolo de un medio corazón encerrando una frase o palabra, con el Ayuntamiento de Colima. Por tanto, al utilizar dicho símbolo o logotipo el candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, **aún con ligeras y prácticamente imperceptibles variaciones en su diseño**, es lógico y evidente que la ciudadanía lo relaciona y asocia mentalmente con los servicios recibidos, los trámites y licencias otorgados, la recolección de basura, las obras públicas realizadas en su beneficio y todas las demás actividades que el Ayuntamiento de Colima ha venido realizando, con dicho logo o símbolo”.

2. Desestimación de la denuncia. El Instituto Electoral del Estado de Colima declaró infundada la denuncia bajo el argumento de que el emblema utilizado por el referido candidato a gobernador no es igual al del ayuntamiento de Colima.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, la coalición denunciante interpuso recurso de apelación, en el cual adujo que la responsable, al argüir únicamente la falta de identidad en los logotipos, solapaba el fraude a la ley, e incumplía con el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable debió analizar también la similitud de los mismos, así como el beneficio que obtuvo el candidato por

usar el símbolo oficial, con el consentimiento del Ayuntamiento de Colima y de los institutos políticos que los postulan, **con independencia de que sean o no iguales.**

Para resaltar lo anterior, se transcriben las partes atinentes del escrito del recurso de apelación:

“En la especie nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley que intenta ser solapado por la responsable, evitando resolver imparcialmente, bajo el argumento de que los emblemas... no son iguales...”

La responsable aduce que al no ser iguales el emblema del candidato a gobernador del PRI-PANAL con el logotipo de Colima, cuyo símbolo visible es un corazón, por esa simple e infundada razón la propaganda se apega a la constitución Federal y Local. **Desestimando el hecho medular de la cuestión denunciada** que consiste en que durante la campaña electoral el candidato del PRI-PANAL a gobernador, Mario Anguiano Moreno, que es Presidente Municipal con licencia del H. Ayuntamiento de Colima para el periodo del gobierno 2006-2009, adoptó y utilizó siendo candidato un tipo de propaganda política en los que **profusamente utilizó un emblema o imagen en las que destacaba un “corazón” similar a la imagen institucional del actual Ayuntamiento de Colima** que detenta el Partido Revolucionario Institucional, en donde igualmente se utiliza oficialmente desde el año 2006 un corazón...”

4. Resolución del recurso de apelación. El tribunal local determinó que no hay fraude a la ley porque no son iguales los símbolos que utilizó el candidato a gobernador en su campaña y el que corresponde a la propaganda institucional del ayuntamiento de Colima.

Para clarificar lo anterior, se detalla lo expuesto por la responsable en la resolución reclamada.

- En principio, fijó las premisas que establecen el significado de fraude a la ley y la simulación de actos.

- Afirmó que en el caso, no se daba fraude a la ley por el hecho de que el candidato a gobernador usara en campaña, símbolos cuyas diferencias quedaron debidamente precisadas por el órgano administrativo electoral local (transcribe las diferencias).

- Concluyó que el corazón empleado por el candidato a gobernador, es una figura similar pero con rasgos diferentes, pues no tiene todos los elementos de identidad de aquel del ayuntamiento.

Estudio del agravio. Como se advierte, el actor expresa (tanto en la denuncia como en su escrito de apelación) que el candidato a gobernador utilizó en su campaña, un símbolo (corazón) semejante al que usa el Ayuntamiento de Colima, pues sólo presenta algunas variaciones.

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Colima desestimó la denuncia, a partir de la falta de identidad de los símbolos cuestionados, pues en su concepto, las características del empleado por el candidato a gobernador no son iguales al que de forma oficial usa el Ayuntamiento de Colima.

En esta misma línea argumentativa, la autoridad responsable sostuvo que el Ayuntamiento de Colima y los partidos que postularon al candidato a gobernador, no tenían responsabilidad alguna por el consentimiento o la permisividad pasiva del uso de ese símbolo, pues estaba demostrado que no eran los mismos.

Ahora bien, en el recurso de apelación, la causa de pedir de la entonces recurrente, se centró en controvertir la falta de un estudio completo e integral de la cuestión denunciada, pues en su concepto, el órgano sancionador local únicamente analizó los hechos a partir de la falta de identidad de los símbolos, pero no estudió semejanza o similitud.

Como se observa, en la sentencia reclamada, el tribunal responsable sólo analiza nuevamente el aspecto de falta de identidad de los símbolos empleados por el candidato a gobernador y el del ayuntamiento de Colima, para concluir en la inexistencia de la infracción. Ello, a pesar de que en la denuncia y en el recurso de apelación existía manifestación expresa en cuanto a que debía analizarse tanto **la identidad como la semejanza de los símbolos empleados**, y en la especie, ni el instituto electoral local ni el tribunal responsable realizaron algún pronunciamiento en cuanto a ello.

En otras palabras, se omite precisar cual es la postura, a

partir de la **similitud de los símbolos de corazón además de su identidad**, en torno a la posible infracción.

En efecto, es evidente, que la autoridad responsable se limitó a determinar que en la especie no se daba el fraude a la ley, porque el emblema empleado por el candidato a gobernador tenía características y elementos distintos al que corresponde al ayuntamiento de Colima.

Es decir, la autoridad responsable insiste en la falta de identidad de la imagen controvertida, pero no se pronuncia en cuanto a la similitud ni estudia si constituye un acto disimulado o subrepticio, que sea susceptible de transgredir la ley.

Por otra parte, el tribunal local tampoco se pronunció en torno a la posible responsabilidad que tendría el ayuntamiento de Colima o los partidos políticos que postularon al candidato a gobernador, por violación al 134 constitucional al haber consentido o tolerado el uso del símbolo en análisis, pues aun cuando la coalición actora formuló un planteamiento en este sentido, omitió pronunciarse en cuanto a ese tema.

En efecto, en el escrito del recurso de apelación, la actora enderezó argumentos para controvertir aspectos relacionados con la responsabilidad de esos entes, pues al respecto, señaló:

“Partiendo de dicha figura, puede válidamente concluirse que es posible configurarse una violación en materia político electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo **del artículo 134 de la Constitución... y que tal autoridad consienta la referida situación** por existir afinidad política entre dicho candidato y entidad, lo que también implica **una promoción subrepticia de la entidad de gobierno hacia el propio candidato.**

En razón de lo anterior es que la resolución impugnada se estima infundada, pues carece de exhaustividad, falta a los principios de imparcialidad y **solapa un fraude a la ley cometido por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza...** es procedente que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se ordenen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado **individualice la sanción que corresponda a los infractores de las normas apuntadas.**”

No obstante los razonamientos anteriores, la autoridad responsable, como se expuso, centró sus argumentos en demostrar la inexistencia de la infracción atribuida al candidato a gobernador, a partir de la falta de identidad de los símbolos controvertidos, y en momento alguno se refirió a la posible responsabilidad atribuida al Ayuntamiento de Colima y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por violación al 134 constitucional.

Conforme a lo expuesto, asiste razón a la actora, cuando aduce que la responsable resolvió de forma incompleta, lo que conduce a revocar la resolución reclamada, y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima que, con base en los lineamientos expuestos en el presente considerando, realice el análisis correspondiente a la similitud de los

símbolos empleados, y en su caso, de estimar que ello actualiza alguna infracción, se pronuncie en torno a la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de su candidato y la del Ayuntamiento de Colima (respecto del cual se aduce violación al artículo 134 de la carta magna).

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se revoca la sentencia de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-54/2009, en términos de los lineamientos expuestos en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; por correo certificado a la coalición actora dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO